



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

INFORME SECRETARIAL

Radicado Interno No. 2022-00106-00

Al Despacho de la señora Juez, para poner en conocimiento que se allega demanda de sucesión intestada, para estudio de admisibilidad. Para proveer de conformidad.

Saboyá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

YENNI CAROLINA PULIDO CAÑÓN
Secretaria

Código: FRT - 031

Versión: 01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 5



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 635

Radicado No. 15632-40-89-001-2022-00106-00

Saboyá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: SUCESION INTESTADA
Demandante/Solicitante/Accionante: FREDESMINDA ROJAS PARRA
Apoderada: ANDRÉS LEONARDO VALERO RIVERA
Causantes: MARCO LUIS ROJAS VILLAMIL
Herederos: CARMEN ELISA PARRA, FREDESMINDA, GUSTAVO, MARÍA EUGENIA, ALBA EDITH, LIGIA ESTHER Y SILVIA ROJAS PARRA
Predio: "EL DURAZNO" DE LA VEREDA TIBISTA DEL MUNICIPIO DE SABOYÁ – BOYACÁ

I. ASUNTO

Realizar el estudio de admisibilidad a la presente demanda de sucesión, y de encontrar que reúne los requisitos exigidos (art. 82 y ss. y 487 ss. del C.G.P.), procederá esta censora a declarar abierta y radicada la misma y disponer el trámite respectivo y ordenar notificar y emplazar a los interesados, entre otros.

La señora **FREDESMINDA ROJAS PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52´584.304 de Bogotá, hija legítima del causante MARCO LUIS ROJAS VILLAMIL, lo cual se demuestra con la copia del registro civil de nacimiento que obra a folio 7 del cuaderno No. 1 quien pide al despacho se declare abierta la sucesión intestada de su progenitor por cuanto este falleció el 26 de abril de 2020 en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con lo observado en el registro de defunción visible a folio 4 de la Notaria Setenta y Una del Círculo de Bogotá, quien tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en Saboyá - Boyacá, de acuerdo a lo indicado en el poder, el hecho 1 y en el acápite denominado "PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA"; por tanto, incoa esta demanda de Sucesión intestada, a través de apoderado judicial DR. ANDRÉS LEONARDO VALERO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1´053.329.823 de Chiquinquirá y T.P.

Código: FRT - 013

Versión: 01

Fecha: 18-09-2014

Página 1 de 5



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 635

Radicado No. 2022-00106-00

No. 198.845 del C. S. de la J., **para que se declare abierta y radicada** la misma, por ser este municipio el último domicilio y asiento principal de los negocios del de cùjus antes citado.

Por lo anterior pide la antes citada a través de su representante judicial que se le reconozca, en calidad de hija legítima del causante y se fijen los edictos emplazatorios que prevé el artículo 490 del C.G.P.

En este orden, procede este Despacho considerar la **competencia** para conocer de este asunto por parte de este Estrado Judicial, y verificar que se cumplan los requisitos previstos por la ley, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1012 C.C. y en los artículos 17 al 20 de la ley 1564 de 2012 y según la cuantía y artículo 28 numeral 12 ibídem.

Se indica en la demanda, que el causante tuvo su último domicilio en este municipio (art. 28-12 C.G.P.), por tanto, este Juzgado le corresponde adelantar esta sucesión conforme al factor territorial antes indicado.

Revisada la demanda encuentra el **patrimonio**, consistente en el conjunto de bienes corporales o incorporales (activo) y obligaciones en cabeza del causante (pasivo), el cual conforma la masa herencial como un todo, en particular se aprecia que según la diligencia de inventarios y avalúos los bienes que le pertenecieron en vida a los causantes se trata de:

El derecho de dominio y posesión sobre el 100% del predio denominado "EL DURAZNO", ubicado en la vereda TIBISTA de la jurisdicción del municipio de Saboyá (Boy.), identificado con cédula catastral No. 00-00-0003-0172-000, y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Chiquinquirá en el Libro 1, Tomo 2, página 322, número 609 del 17 de marzo de 1970 con un avalúo de \$17.550.000 para el año 2022, lo cual nos enmarca en un proceso de **mínima cuantía** al no superar los 40 S.M.L.M.V. (art. 17-2 y 26-5 Ejúsdem).

Como pasivos se denuncia que no se conoce ninguno.

Aunado a lo anterior, se integra como anexo a la demanda el escrito denominado por la parte actora **RELACIÓN DE BIENES: ACTIVO Y PASIVO** los cuales obran a folio 28 del cuaderno No. 1.

De otra parte el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., dispone: "6. *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444*", de lo cual se advierte que se encuentra presente dentro del asunto (fl. 33).

Igualmente esta despacho procede a verificar los tres elementos indispensables para que se declare abierta esta sucesión como son: causante, adjudicatarios y los bienes que integran la masa sucesoral, en este orden comenzaremos por el **Causante**: que es la persona natural que presenta muerte real, definida esta como "el hecho consiste en la cesación física y total de la vida del ser humano" y en el caso concreto, se aduce en la



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 635

Radicado No. 2022-00106-00

demanda que es el señor MARCO LUIS ROJAS VILLAMIL, quien en vida se identificó con la C.C. No. 4'227.193, y falleció el 26 de abril de 2020, en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con lo observado en el Registro Civil de Defunción, visible a fl. 4 de la Notaria Setenta y Una del Círculo de Bogotá, con el cual se prueba su deceso en la fecha indicada.

De otro lado como siguiente elemento tenemos el **patrimonio**, consistente en el conjunto de bienes corporales o incorporales (activo) y obligaciones en cabeza del causante (pasivo), el cual conforma la masa herencial como un todo, el cual se encuentra constituido por el predio denominado "EL DURAZNO", ubicado en la vereda TIBISTA de la jurisdicción del municipio de Saboyá (Boy.), identificado con cédula catastral No. 00-00-0003-0172-000 y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Chiquinquirá en el Libro 1, Tomo 2, página 322, número 609 del 17 de marzo de 1970.

Igualmente se hace necesario para dar apertura a la sujeción que se determine quienes son los **Asignatarios**: definidos en el artículo 1010 C. C., como la persona o personas a quienes se les adjudica judicialmente la masa herencial; en términos de la sucesión intestada, solo pueden ser asignatarios las personas naturales o aquel individuo capaz, digno, y con vocación para suceder al difunto.

La demandante dice ser hija legítima, del causante MARCO LUIS ROJAS VILLAMIL, y prueba tal argumento con el registro civil de nacimiento aportado a fl. 7 Cd. 1.

En el hecho 3 aduce que el Causante MARCO LUIS ROJAS VILLAMIL y la señora CARMEN ELISA PARRA (cónyuge supérstite), contrajeron matrimonio católico el día 11 de diciembre de 1961, en la parroquia Sagrado Corazón de Jesús de Chiquinquirá, de lo cual se adjunta registro civil de matrimonio (fl. 6), quienes procrearon: FREDESMINDA (demandante), GUSTAVO, MARÍA EUGENIA, ALBA EDITH, LIGIA ESTHER Y SILVIA ROJAS PARRA (herederos), todos mayores de edad, de quienes se adjunta los registros civiles de nacimiento, con los cuales se prueba dicho parentesco y estado civil de casado del causante.

Demanda en forma

Comprobaremos que la demanda reúnan los requisitos formales consagrados en el art. 82 y 487 y ss del C. G. P., en este entendido, tenemos que la demanda se dirige ante este Juzgado por considerar que el causante tuvo su último domicilio en esta localidad, que la demandante es persona natural y actúa través de apoderado judicial quien se identifica plenamente y se indica su dirección física y electrónica como lo prevé el art. 82-10 y art. 3 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

De acuerdo a las **Declaraciones** solicitadas que tiene que son precisas y claras, además que se fundamentan con las pruebas aportadas dentro del presente asunto por la parte actora.



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 635

Radicado No. 2022-00106-00

Aunado a lo anterior no hay lugar a exigir en este caso que la parte actora acredite el envío de la demanda con sus anexos al cesionario por estar exento de este deber, por cuanto refiere solicitud de medidas cautelares, como lo consagra la parte inicial del inciso quinto del art. 6º de la ley 2213 del 13/06/2022.

Frente al requisito señalado en el numeral 10 del Art. 82 del CGP y del numeral 6 del Art. 2213 de 2022, el apoderado actor manifestó de los demandados que se desconoce el correo electrónico, sin embargo los canales electrónicos a que se refiere la Ley 2213 de 2022, no se restringen al correo electrónico, como sería whatsapp, telegram, Instagram, Messenger etc. Por lo anterior, y en virtud de la facultad del numeral 5 del Art. 42 CGP se entenderá que la manifestación hecha bajo la gravedad del juramento, es que se desconoce los canales electrónicos de notificación. Lo anterior no es óbice para que si en el transcurso del proceso se conozcan se aporten bajo la gravedad del juramento.

El poder fue conferido por la poderdante al representante judicial como lo prevé el Art. 74 del CGP, por tanto esta censorsa procederá a reconocerle personería jurídica a la apoderada.

También se ordenará informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre la apertura del presente proceso, para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Igualmente se dispondrá que este proceso se le dé el trámite previsto en la norma antedicha (art. 490 y ss Ejúsdem).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá- Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierta y radicada la Sucesión intestada del causante MARCO LUIS ROJAS VILLAMIL, quien en vida se identificó con la C.C. No. 4'227.193 y falleció el 26 de abril de 2020, en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el registro de defunción, y quien tuvo su último domicilio en el municipio de Saboyá - Boyacá. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER como heredera a FREDESMINDA ROJAS PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'584.304 de Bogotá, en calidad de hija ilegítima del causante MARCO LUIS ROJAS VILLAMIL, quien acepta la herencia con beneficio de inventarios.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de acuerdo a lo normado en el art. 291 y ss. del C.G.P, y para los efectos previstos en el artículo 492 ídem, a los asignatarios conocidos CARMEN ELISA PARRA (cónyuge supérstite), quien puede ser notificada en la finca "El Durazno" de la vereda el Molino del municipio de Saboyá, y a los hijos legítimos según muestran los registros civiles aportados, señores GUSTAVO ROJAS PARRA, quien puede ser notificado en la carrera 112 B No. 137A-46 piso 2, de la ciudad de Bogotá D.C.; MARÍA EUGENIA ROJAS PARRA, quien puede ser notificada en la carrera 113 C No. 152B -46



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 635

Radicado No. 2022-00106-00

Bloque 17 apartamento 202 de Bogotá D.C.; ALBA EDITH ROJAS PARRA, quien puede ser notificada en la finca "El Durazno" de la vereda el Molino del municipio de Saboyá; LIGIA ESTHER ROJAS PARRA, quien puede ser notificada en la carrera 88 No. 54B-44 de la ciudad de Bogotá D.C.; y SILVIA ROJAS PARRA, quien puede ser notificada en la calle 56A No. 78m-12 Bloque 1 apartamento 202 de la ciudad de Bogotá D.C., para que en el término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P.

CUARTO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de Sucesión en la forma prevista en el art.108 del C.G.P., reformado por el art.10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", sobre la apertura del presente proceso, para los fines legales pertinentes a que haya lugar (inciso primero del art. 390 del C.G.P. Por secretaría líbrese atento oficio con los nexos del caso.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al DR. ANDRÉS LEONARDO VALERO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'053.329.823 de Chiquinquirá y T.P. No. 198.845 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la señora FREDESMINDA ROJAS PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'584.304 de Bogotá, en esta Sucesión intestada de su progenitor MARCO LUIS ROJAS VILLAMIL, quien en vida se identificó con la C.C. No. 4'227.193 y falleció el 26 de abril de 2020, en la ciudad de Bogotá, en los mismos términos del poder conferido (art. 74 ibídem) (fls. 2 Cd.1).

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el portal WEB de la Rama Judicial, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado Civil No. 45 publicado el 18 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c3839fb9561d85e137fe3ac21dfe80d939e52db7be1bdb915947fabb4283447

Documento generado en 17/11/2022 01:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>